

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-040/2018.

ACTOR: JOSÉ TRINIDAD ÁRCIGA
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL PARA LA
POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE
MICHOACÁN DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA
CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** GERARDO MAGADÁN
BARRAGÁN

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en la Reunión Interna correspondiente al cinco de abril de dos mil dieciocho, emite el siguiente:

ACUERDO que determina el cumplimiento de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho¹, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES.

1. Sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Como se dijo, en

¹ Las fechas que a continuación se citan, corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

sesión pública de veintidós de marzo, este Tribunal en Pleno resolvió el referido juicio ciudadano, cuyos efectos, en lo que interesa, fueron:

“8. Efectos.

*[...] se **revoca** el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, únicamente por lo que refiere al actor José Trinidad Arciga Gutiérrez; por tanto, la autoridad responsable deberá, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, legalmente computado, **emitir otro acuerdo** conforme a las atribuciones que le asigna tanto la Convocatoria del quince de enero del dos mil dieciocho, emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, como los artículos 77 y 79 del Reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI.*

Esto es, deberá emitir un nuevo Acuerdo de postulación de forma particularizada para el precandidato José Trinidad Arciga Gutiérrez, de conformidad con los argumentos asentados en esta sentencia, en donde cite los fundamentos legales aplicables al caso y motive su decisión de postular o no al antes nombrado, como candidato a la Presidencia Municipal de Panindícuaro, Michoacán, siguiendo los lineamientos ya referidos, consistentes en efectuar un ejercicio y análisis de ponderación de la idoneidad o falta de ella de la candidatura, plasmando la metodología que lleve a cabo para determinar la procedencia o improcedencia de la misma.

En el entendido de que la citada autoridad interpartidista, deberá informar y acreditar a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se hará acreedora, en su caso, al medio de apremio contenido en el artículo 44, fracción I, de la Ley Electoral.

2. Recepción de constancias. Mediante oficio sin número, recibido el veinticuatro de marzo en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Presidenta de la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional², manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia emitida en el sumario y remitió copia certificada del dictamen de veintitrés del presente mes y año, emitido en relación a la solicitud de postulación del actor José Trinidad Arciga Gutiérrez (fojas de la 256 a la 263 del expediente).

3. Requerimiento. En virtud de que el aludido comunicado estaba firmado únicamente por la Presidenta y el Secretario de la citada comisión, y tomando en consideración que de conformidad con lo

² En adelante *Comisión de Postulación*.

establecido por el arábigo 68 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, la citada comisión es un órgano colegiado, integrado con siete miembros; la Magistrada Instructora, **requirió de nueva cuenta a la nombrada autoridad**, a fin de que informara sobre el cabal cumplimiento del fallo condenatorio (fojas 264 y 265).

4. Recepción de constancias. A través de los oficios sin número, recepcionados en la ponencia instructora el veintisiete de marzo, la citada presidenta de la comisión partidaria responsable informó que había cumplido con el fallo condenatorio y remitió las documentales respectivas (fojas de la 277 a la 293).

5. Vista al accionante. En proveído del día siguiente, se ordenó dar vista al promovente, a fin de que, de considerarlo pertinente, dentro del término de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto del cumplimiento dado por la Comisión responsable a la sentencia materia del presente acuerdo (fojas de la 294 a la 295).

6. Falta de desahogo de vista. El dos de abril, el Secretario Instructor certificó que habían transcurrido las cuarenta y ocho horas concedidas a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de cumplimiento dado por la responsable a la ejecutora dictada en el expediente en que se actúa; por tanto, la Magistrada Ponente acordó tener por concluido dicho término y ordenó la elaboración del presente Acuerdo Plenario (foja 328).

II. COMPETENCIA.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral;

así como 5, 73, 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana³, ambos del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Como se destacó, la *Comisión de Postulación* allegó al sumario el dictamen emitido el veintitrés de marzo, por medio del que determinó la improcedencia de la postulación del aquí actor José Trinidad Arciga Gutiérrez, aspirante a precandidato del PRI al Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán.

Documental que tiene naturaleza de privada en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II y 18 de *Ley de Justicia*, en razón de que se emitió por la comisión partidaria responsable, de la que se desprende lo siguiente:

- * Revocó el acuerdo de postulación de veintiuno de febrero, por lo que se refiere al promovente y emitió otro.

- * Funda su actuar en los artículos 41 base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, cuarto párrafo y 13, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Michoacán de Ocampo; 232, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 4, 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 87 inciso q) y 189, penúltimo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 3, tercer párrafo, 7 segundo párrafo, 42 y 44, fracciones I y IV, 184, 198 fracción III y 202 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como 42, fracciones I, V, VII, y IX, 68 al 70, 76 y 77 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, de la aludida fuerza política.

³ En adelante *Ley de Justicia*.

⁴ Así como en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**".

- * De igual forma, refiere que lo decidido lo hace de conformidad con el Acuerdo General CG/455/2018, aprobado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.
- * Asimismo, consideran que, a su parecer, conforme a la estrategia electoral de ese instituto político, en caso de postular al aquí inconforme, no redundaría en una mayor posibilidad de triunfo en la próxima jornada electoral, ni contribuiría a la unidad y fortaleza del propio partido.
- * Sobre todo, dijo que la postulación pretendida no se ajustaba a los criterios constitucionales y legales aplicables al caso concreto, en virtud de que no permitiría alcanzar el nivel de paridad horizontal que debe prevalecer en la postulación de candidaturas a presidencias municipales; máxime que en el referido municipio, existían otros militantes con mayor ascendencia política, lo que garantizaría el triunfo en la contienda electoral.

Paralelamente, la comisión responsable, envió la certificación suscrita por el Secretario de dicho cuerpo colegiado, a través de la que hizo constar que el aludido dictamen se notificó en los estrados de Comité Directivo Estatal del *PRI*.

De ahí que, con base en lo que ha quedado transcrito, se advierta que la *Comisión de Postulación*, en acatamiento al fallo de este Tribunal, ya emitió el diverso acuerdo (dictamen) de veintitrés de marzo, siguiendo las directrices ordenadas en la sentencia, a través de cual nuevamente se declaró improcedente la postulación de José Trinidad Arciga Gutiérrez, en cuanto aspirante a precandidato del *PRI* a la Presidencia Municipal de Panindícuaro, Michoacán; expresando los argumentos que influyeron en su ánimo para no postularlo; además de citar los ordenamientos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios, que consideró aplicables al caso; y, notificó al

promovente, mediante cédula fijada en los estrados del Comité Directivo Estatal de la aludida fuerza política.

Documental que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene el carácter de privada, en razón de que fue emitida por funcionarios partidistas y de que la misma, fue certificada en el ejercicio de sus funciones por el Secretario de la Comisión en cita del Partido Revolucionario Institucional, en términos del numeral 81 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del referido instituto político.

Por tanto, conforme al precepto 22, fracciones I y IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se considera apta para acreditar que la Comisión responsable ha emitido un nuevo acuerdo siguiendo las directrices ordenadas en la sentencia del sumario.

Circunstancias las anteriores, que son suficientes para concluir que la resolución de veintidós de marzo, se encuentra cumplida, pues con ello queda evidenciado que la responsable acató lo ordenado por este Tribunal, en cuanto a emitir un nuevo acuerdo ciñéndose a los lineamientos establecidos en la sentencia; lo cual fue notificado al actor por estrados, tal como lo establece la fracción V de la Base Vigésima de la Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas, entre otras a Presidente Municipal de Panindícuaro, Michoacán.

Lo anterior no conlleva a prejuzgar sobre lo decidido por la referida autoridad en cuanto a la decisión que tomó sobre la improcedencia de la postulación de José Trinidad Arciga Gutiérrez.

A más de que dentro del término de cuarenta y ocho horas concedido al actor relativo a la vista para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de cumplimiento dado por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas de Michoacán del Partido Revolucionario Institucional, a la ejecutora dictada en el expediente en que se actúa, no realizó manifestación alguna al respecto.

En suma, este Tribunal en Pleno, considera que se dio cumplimiento a la sentencia en comento.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A:

ÚNICO. Se **declara cumplida la sentencia** emitida el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-040/2018.

Notifíquese; personalmente a la parte actora; por **oficio** a la comisión partidista responsable y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior conforme a lo que disponen las fracciones I, II y III del artículo 37, los diversos 38 y 39, todos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguese a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna, celebrada a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Sentencia emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el cinco de abril de dos mil dieciocho, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-040/2018, el cual consta de nueve páginas, incluida la presente. Conste.